



divinapastora
seguros generales, s.a.u.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

Divina Pastora, Seguros Generales S.A.

MARZO 2018

1. TÍTULO I: REGLAS GENERALES	4
2. TÍTULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONARIADO.....	5
3. TÍTULO III: DE LOS ÓRGANOS SOCIALES.....	6
a. Sección Primera: De la Junta General.....	6
b. Sección Segunda: Del Consejo de Administración	8
c. Sección Tercera: Disposiciones Comunes	12
4. TÍTULO IV: RÉGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE	12
5. TÍTULO V: OPERACIONES SOCIETARIAS.....	13
6. DISPOSICIONES FINALES	13

TÍTULO I: REGLAS GENERALES

Artículo 1.- Denominación

La Sociedad se denomina DIVINA PASTORA, SEGUROS GENERALES, S.A. que tendrá carácter mercantil. (En adelante, abreviadamente la sociedad).

Es una sociedad anónima de seguros, inscrita en el Registro administrativo especial de la Dirección General de Seguros con la clave C-247.

Es sucesora, por cambio de denominación, de “Médica Vascongada Sociedad Anónima” (Compañía Española de Seguros de Enfermedad, sociedad anónima) y de Alianza Médica, S.A. Compañía de Seguros.

Artículo 2.- Objeto Social.

Constituye el objeto social de la sociedad el ejercicio de las siguientes actividades:

Actividad aseguradora por ramos. La práctica de las operaciones de seguro y demás definidas en el artículo 3 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, así como las permitidas por el artículo 4 de la citada ley, en los términos expresados en el mismo con arreglo a lo siguiente:

La realización de operaciones de seguro en los ramos distintos al de vida con la extensión prevista en la clasificación de los riesgos por ramos del Anexo de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras para las que la sociedad haya obtenido la correspondiente autorización administrativa, todo ello en relación con el artículo 31.3 del mismo texto legal.

La sociedad, para desarrollar su objeto social, se someterá en todo momento a la normativa específica sobre ordenación, y supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras de los seguros privados y disposiciones complementarias.

El CNAE de la actividad principal comprendida dentro del objeto social es el 6512.- Seguros distintos de los seguros de vida.

Artículo 3.- Régimen Jurídico

3.1. Divina Pastora Seguros Generales S.A. se rige por las normas imperativas y prohibitivas recogidas en las siguientes disposiciones:

- Con rango de ley, por la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras aprobada por Ley 20/2015, de 14 de julio (en adelante, LOSSEAR) así como por las normas legales ulteriores modificadoras de la misma.
- Con rango reglamentario, por el Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (en adelante, ROSSEAR), aprobado por Real Decreto 1060/2015, de 20 de diciembre, así como cualesquiera otras disposiciones reglamentarias aplicables.

3.2. Con pleno sometimiento a las antedichas normas imperativas y prohibitivas y en lo que las mismas encomiendan a la autonomía de la voluntad, Divina Pastora Seguros Generales S.A. se regirá por los presentes Estatutos y, supletoriamente, en lo no previsto en los mismos, por las disposiciones contenidas en el apartado precedente que no tengan carácter imperativo, por la Ley de sociedades de capital, aprobada por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio así como por el resto del ordenamiento jurídico español.

Artículo 4.- Domicilio.

1. El domicilio social de la Sociedad radica en Valencia, calle Xàtiva número 23.
2. El domicilio social puede ser cambiado dentro del mismo término municipal por decisión del Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales tanto dentro del territorio español como, sujetándose a los requisitos legalmente exigibles, en el ámbito territorial de cualesquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Artículo 5.- Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural dando comienzo el día 1 de enero y finalizando el día 31 de diciembre de cada año, fecha esta última de cierre del ejercicio social

Artículo 6.- Duración

La sociedad está constituida por tiempo ilimitado y dio comienzo a sus operaciones el día de su fundación.

TITULO II : CAPITAL SOCIAL Y ACCIONARIADO

Artículo 7.- El capital social se fija en cuatro millones trescientos mil euros (9.024.000,00€), íntegramente suscrito y desembolsado.

Está dividido en 320.000 acciones nominativas de 28.20 euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase, con el mismo contenido de derechos, y serie, con igual valor nominal, representadas por medio de títulos, numeradas correlativamente del 1 al 320.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Estarán autorizadas con el sello de la Sociedad, por las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y se prevé expresamente la posibilidad de emisión de títulos múltiples por acuerdo del Consejo de Administración. Las acciones se someten a la nominatividad obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Sociedades de Capital en cumplimiento de lo preceptuado en la legislación de ordenación y supervisión de Seguros privados.”.

De conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 46/98 de 17 de diciembre, se hace constar que la correspondencia en euros de la cifra del capital social es 9.027.000,00 euros, por aplicación del tipo de conversión y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la referida Ley.

Artículo 8.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales
- d) El de información.

Artículo 9.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 10 -Las acciones serán libremente transmisibles por los accionistas o por sus representantes legales, cumpliendo los requisitos legales establecidos al efecto por la normativa reguladora de las sociedades de capital y la especial de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 11.- Los presentes Estatutos no establecen prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital.

Artículo 12.- Todos los socios, por el mero hecho de serlo, quedan sujetos a las prescripciones de los presentes Estatutos y a los acuerdos de la Junta General.

TITULO III. DE LOS ORGANOS SOCIALES

Sección Primera: de la Junta General

Artículo 13. Decisiones del socio único

13.1. Como sociedad anónima, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, consignándose sus decisiones en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. Todo ello en los términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Capital.

13.2. La contratación con el socio único deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14. Junta General en caso de pluralidad de socios

Si, de manera sobrevenida, la sociedad dejase de ser unipersonal, el régimen de la Junta General se ajustará a las siguientes reglas:

14.1. El quórum de constitución de la Junta en primera y segunda convocatoria, así como en supuestos especiales, serán los fijados en los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital, salvo que por Ley especial se fijen otro más elevados, y sin que los presentes Estatutos sociales fijen un quórum distinto o superior.

14.2. Los presentes Estatutos no condicionan el derecho de asistencia a la Junta General a la legitimación anticipada del accionista, siempre que sus acciones estén inscritas en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

14.3. Los administradores deberán asistir a las Juntas generales. El Consejo de Administración podrá autorizar u ordenar la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personal de la sociedad así como interesar la presencia de cualquier persona que sea conveniente para la buena marcha de los asuntos sociales.

14.4. Cada acción tiene un voto, pero se precisará poseer un número mínimo de acciones equivalente al uno por mil del capital social para asistir y votar en las Juntas Generales, pudiendo agruparse entre sí con el fin de ejercer ese derecho los accionistas que no poseen un uno por mil del capital social.

14.5. No existe limitación al número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

14.6. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

14.7. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario, el que lo sea del Consejo de Administración. En defecto de uno y/u otro se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de Sociedades de Capital

14.8. Son facultades indelegables, siendo preceptivo el acuerdo de la Junta General, las siguientes:

- a) Nombrar y separar los Consejeros, y reemplazar o reelegir aquellos cuyo ejercicio hubiese finalizado en virtud de estos Estatutos.
- b) Nombrar las personas que deben ejercer la auditoría de cuentas en los términos prevenidos en el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.
- c) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio y resolver sobre la aplicación del resultado y el importe de los dividendos, conociendo previamente el informe de auditoría de cuentas.

- d) Acordar la emisión de obligaciones y el aumento o disminución de capital social.
- e) Acordar el traslado del domicilio social cuando lo sea a término municipal diferente.
- f) Acordar la cesión de cartera. la fusión, escisión, segregación, transformación y disolución en los términos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 20/2015, de 14 de julio de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y concordantes del reglamento de desarrollo.
- g) Ejercer la acción de responsabilidad social contra los miembros del Consejo de Administración.
- h) Acordar la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- i) Cualesquiera otras que la legislación vigente atribuya con carácter imperativo a la Junta General como indelegables.

14.9. Sin perjuicio de lo prevenido en el anterior apartado 8, la Junta General podrá deliberar y tomar, en su caso, todos los acuerdos que procedan acerca de asuntos propios del objeto social de la sociedad aunque los presentes Estatutos los encomienden como funciones propias de otros órganos sociales.

14.10. Los acuerdos se adoptarán por las mayorías previstas en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital.

14.11. En todo lo demás, singularmente en lo concerniente a clases de Juntas, forma y contenido de la convocatoria y facultad y obligación de convocar, junta universal, asistencia y representación, lugar y tiempo de celebración, lista de asistentes, derecho de información, constancia en acta de los acuerdos sociales, acta notarial de la Junta General e impugnación de la Junta General, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de capital y Reglamento del Registro Mercantil.

Sección segunda: Del Consejo de Administración

Artículo 15: El Consejo de Administración es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad.

Artículo 16: Corresponden al Consejo de Administración cuantas facultades de representación, disposición y gestión no estén reservadas por la legislación reguladora de ordenación y supervisión de los seguros privados o por los presentes Estatutos a la Junta General. En concreto, le corresponden los siguientes:

- a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la sociedad
- b) Nombrar y revocar Directores generales y demás altos cargos directivos que estime convenientes.

- c) Ejercer el control permanente y directo de la gestión de los Directores generales y demás altos cargos.
- d) Nombrar, revocar, reemplazar o reelegir la persona o personas responsables del departamento de atención al cliente en los términos establecidos en la legislación vigente
- e) Presentar a la Junta General las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
- f) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- g) Acordar la creación, supresión o traslado de sucursales tanto dentro del territorio español como, sujetándose a los requisitos legalmente exigibles, en el ámbito territorial de cualesquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo.
- h) Aplicar e interpretar los preceptos estatutarios, singularmente los que puedan ofrecer dudas de interpretación, y suplir las omisiones o lagunas que puedan advertirse en los presentes Estatutos

Artículo 17: El Consejo de Administración será nombrado por la Junta General y se compondrá de un número de miembros que no podrá ser inferior a tres ni superior a nueve.

Artículo 18: Los miembros del Consejo de Administración serán personas físicas mayores de edad con plena capacidad de obrar.

Deberán reunir las condiciones de honorabilidad y cualificación o experiencia profesionales exigidas por la normativa reguladora de las entidades aseguradoras. Asimismo, estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los administradores en general, y en particular a los de entidades aseguradoras. En particular, está prohibido a los administradores, prohibición extensiva también a quienes desempeñen cargos de dirección, adquirir o conservar un interés o realizar una actividad que genere conflicto de intereses con la sociedad.

Artículo 19: Los nombramientos de los miembros que integran el Consejo de Administración se presentarán para su inscripción en el Registro Administrativo de los Altos cargos de entidades aseguradoras y reaseguradoras de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y en el Registro Mercantil.

Artículo 20: Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante un plazo de cinco años. Los consejeros salientes podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima.

El Consejo de Administración podrá cubrir las vacantes que se produzcan en su seno por causa distinta de la caducidad, en el curso de un ejercicio, designando a otros consejeros para ocuparlas hasta la celebración de la primera Junta General.

Mientras el número de Consejeros no sea menor de tres, será potestativo cubrir o no las vacantes.

En cualquier momento, la Junta General, ordinaria o extraordinaria, podrá separar a alguno o a todos los consejeros.

Artículo 21: El Consejo de Administración elegirá, entre sus miembros, un Presidente y, potestativamente, uno o más Vicepresidentes. En caso de pluralidad de vicepresidencias, cada una de las vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los vicepresidentes sustituirán al presidente. El Consejo de Administración designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador, en cuyo caso actuará con voz pero sin voto.

Artículo 22: El Consejo de Administración se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea preciso para el examen y resolución de los asuntos de tal carácter.

Artículo 23: Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por Presidente, o por quien le sustituya en los supuestos previstos en estos Estatutos, ya a propia iniciativa, ya a instancia de la mitad de los consejeros.

Artículo 24: La convocatoria para las reuniones del Consejo de Administración deberá hacerse con una antelación mínima de tres días naturales, salvo casos de urgencia, deberá ser cursada por el Secretario y a la misma deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente. Deberá enviarse por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, entendiéndose incluidos el fax, Burofax y el correo electrónico y dirigida al domicilio designado al efecto por los miembros del Consejo de Administración.

Excepcionalmente, el Consejo de Administración podrá convocarse con una antelación de veinticuatro horas cuando el Presidente aprecie razones de urgencia para ello. No será preciso observar los requisitos de convocatoria para la reunión del Consejo de Administración cuando, estando presentes todos sus componentes decidan por unanimidad constituirse en Consejo de Administración y los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 25: El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Tratándose de un número de consejeros impar, la mitad se determinará por exceso.

Las sesiones del Consejo podrán celebrarse válidamente sin necesidad de concurrencia física de los consejeros, con los mismos efectos que si lo realizaran de forma presencial, a través de video conferencia y otras técnicas de comunicación a distancia, siempre que quede garantizada la identidad de los participantes y quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y decisiones de los acuerdos mediante grabación, registro informático o por cualquier otro.

La representación habrá de conferirse por escrito firmado, en favor de otro consejero y mediante carta dirigida al Presidente.

Artículo 26: Los acuerdos se adoptan siempre por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, dirimiendo en su caso los empates el voto del que ejerza la presidencia.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 27: Podrán ser convocados cuando lo decida el Presidente o, en caso de oposición de éste, la mayoría de los miembros del Consejo de Administración y asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración, los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la sociedad y se considere que deben concurrir al objeto de conocer su criterio e informar sobre los asuntos a tratar.

Artículo 28: Las reuniones se celebrarán en el domicilio social. Podrán celebrarse en cualquier otro lugar del territorio nacional si lo aceptan dos tercios de sus miembros.

Artículo 29: De las reuniones del Consejo de Administración se levantará acta, que incorporará los debates en forma sucinta y literalmente el texto de los acuerdos y será firmada por el Secretario y el Presidente. Las actas del Consejo de Administración serán aprobadas al final de la reunión o en la inmediata siguiente y se recogerán en el correspondiente Libro de actas del Consejo de Administración.

Artículo 30: El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en alguna persona. Los acuerdos de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración o de designación de personas en quienes hayan de recaer tales delegaciones, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que expresamente autorizado por ella.

Artículo 31: La retribución de los consejeros que no reúnan la condición de consejeros ejecutivos consistirá en una cantidad fija por su función deliberativa y la pertenencia a comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General o el Socio Único y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La distribución de la retribución entre los distintos consejeros corresponde al consejo de administración, que tomará en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, así como la pertenencia a comisiones del consejo.

La retribución de los administradores es independiente y compatible con cualquier otra cantidad que pudieran percibir derivada de relaciones contractuales de cualquier otra naturaleza jurídica, exceptuadas las derivadas de relaciones laborales de alta dirección, por la prestación a la entidad de servicios distintos a los que corresponden a su cargo como administrador.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una remuneración por la prestación de estas funciones compuesta por: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o del Grupo Divina Pastora, susceptible de ajuste; y (c) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero o al cese voluntario de éste.

La referida retribución se incluirá en un contrato que se celebrará entre el consejero y la Sociedad, y que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta de sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

La determinación de la indemnización por cese o de sus criterios de cálculo, corresponde a la Junta General o al Socio Único.

La remuneración del consejero delegado, junto con la de los demás miembros del consejo de administración, no excederá del importe máximo de la remuneración anual del conjunto de administradores fijado por la Junta General o al Socio Único.

La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus administradores en términos usuales y proporcionales a las circunstancias de la propia Sociedad.

Sección Tercera: Disposiciones comunes

Artículo 32: En lo no previsto en los presentes Estatutos, el régimen jurídico de los órganos sociales y, concretamente, su composición, facultades y funcionamiento se ajustará a lo previsto en la normativa aplicable a las sociedades anónimas.

Artículo 33: En todo caso, las reglas de funcionamiento de los órganos sociales contenidos en estos Estatutos se aplicarán de conformidad con la legislación reguladora de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras vigente en cada momento.

TITULO IV: REGIMEN FINANCIERO Y CONTABLE

Artículo 34: El Consejo de Administración, dentro del plazo que determinen las disposiciones legales vigentes, vendrá obligado a formular las cuentas anuales comprensivas del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados.

Artículo 35: Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 36: La sociedad tiene constituidas y asume el deber de mantener la suficiencia del capital de solvencia obligatorio y las provisiones técnicas en los términos y condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento.

Artículo 37: La sociedad llevará su contabilidad de modo que refleje en todo momento su auténtica situación patrimonial. La contabilidad se ajustará a la normativa de aplicación de entidades aseguradoras, singularmente, el Código de Comercio y el Plan de Contabilidad de Entidades Aseguradoras.

Artículo 38: El régimen de pólizas de seguro, bases técnicas y tarifas de primas así como el de aportaciones se ajustará a los principios de equidad y suficiencia basados en la técnica aseguradora.

TITULO V: OPERACIONES SOCIETARIAS

Artículo 39: La transformación de la sociedad, su fusión con otras entidades aseguradoras, la escisión de la misma y su agrupación con otras sociedades se ajustará a las normas imperativas de aplicación a las entidades aseguradoras.

Artículo 40: Serán causas de disolución las previstas en la legislación vigente.

Artículo 41: En todo lo no previsto en estos Estatutos será de aplicación con carácter general la normativa establecida en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 42: Supresión del precepto estatutario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Los presentes Estatutos se notificarán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, remitiendo certificación íntegra del acuerdo de modificación estatutaria adoptado dentro de los diez días siguientes a la aprobación.

En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su otorgamiento, se remitirá a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones copia autenticada de la escritura de elevación a público del acuerdo al que se refiere el párrafo anterior, acreditando la correspondiente presentación en el Registro Mercantil.

Asimismo, una vez inscrita la modificación estatutaria en el Registro Mercantil, se justificará ante el Organismo directivo de dicha inscripción en el plazo de un mes desde que se hubiera producido.

El acuerdo de modificación estatutaria aprobando los presentes Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Segunda: Estos Estatutos comenzarán sus efectos, siendo oponibles a terceros de buena fe, desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.